

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La paralización procesal impuesta por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio, derivados de la Ley de 2 de marzo de 1932, ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder Público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión de Gobierno es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación, pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida Ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación o divorcio tramitados al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal,

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del 12 de noviembre)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el

Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
PEDRO GONZALEZ BUENO

* * *

Reglamento general del Régimen obligatorio de Subsidios familiares

TERMINOLOGIA

Disposición preliminar.—Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiado, el hijo o asimilado a el del subsidiado que reuna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado que reuna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcanza este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación.—Finalidad y medio

Artículo primero.—El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tenga a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre

todos los que han de contribuir a costearlo.

Artículo segundo.—Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero.—Quedan exceptuados de la obligación que impone el régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos dá el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto.—El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto.—El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adcritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto.—No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas a los Contratistas de obras públicas ni a las entidades o Empresas concesionarias de

obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo.—La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional si ésta dá su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo.—La aplicación del régimen de la Caja Nacional del Estado a las Diputaciones y Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno.—Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez.—No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono, hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once.—Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán, igualmente, los nietos

hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo.

Solo en casos justificados, aprecia, dos libremente por la Caja Nacional podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de 14 años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de los beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios.—Igualdad

Artículo doce.—El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece.—En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce.—El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario

Artículo quince.—El subsidio no es parte del salario y en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo dieciséis.—El subsidio se determinará por periodo mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Subsidios

2 hijos, 15 pesetas mensuales, 3,75 pesetas semanales, 0,65 pesetas diarias.

3 hijos, 22,50 pesetas mensuales, 5,65 pesetas semanales, 0,95 pesetas diarias.

4 hijos, 30 pesetas mensuales, 7,50 pesetas semanales, 1,25 pesetas diarias.

5 hijos, 40 pesetas mensuales, 10 pesetas semanales, 1,65 pesetas diarias.

6 hijos, 50 pesetas mensuales, 12,50 pesetas semanales, 2,10 pesetas diarias.

7 hijos, 60 pesetas mensuales, 15 pesetas semanales, 2,50 pesetas diarias.

8 hijos, 75 pesetas mensuales,

18,75 pesetas semanales, 3,15 pesetas diarias.

9 hijos, 90 pesetas mensuales, 22,50 pesetas semanales, 3,75 pesetas diarias.

10 hijos, 105 pesetas mensuales, 26,25 pesetas semanales, 4,40 pesetas diarias.

11 hijos, 125 pesetas mensuales, 31,25 pesetas semanales, 5,20 pesetas diarias.

12 hijos, 145 pesetas mensuales, 36,25 pesetas semanales, 6,05 pesetas diarias.

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los periodos

Artículo diecisiete.—Para el cómputo de dichos periodos se incluirán los periodos de pruebas el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se perciben retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo dieciocho.—La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este régimen y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo de Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo diecinueve.—Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las Empresas y Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo territorio Nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte.—El derecho a recibir los subsidios vencidos y no cobrados, prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quien se abona

Artículo veintiuno.—El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos contribuyentes

Artículo veintidos.—Al sostenimiento de este régimen contribuirá el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés.—El Estado

contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo veinticuatro.—Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco.—La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiseis.—La cuota normal se fija provisionalmente para el primer año, en el seis por ciento del Salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete.—Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales del asegurado

Artículo veintiocho.—Los patronos abonarán por cuenta propia las cinco sextas partes de cada cuota y por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la base sexta de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de utilidades de la Riqueza mobiliaria se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta.—Las liquidaciones que se practiquen por gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de utilidades destinados al efecto o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se

satisfagan por los mismos contribuyentes por utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de utilidades para subsidios familiares".

Comprobación

Artículo treinta y uno.—Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos.—Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres.—El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO

De la organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro.—La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de subsidios familiares que aquel establece, conforme dispone la base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo treinta y cinco.—La Caja Nacional de subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en ese Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrán su domicilio legal.

Competencia

Artículo treinta y seis.—La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero.—Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la Ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo.—Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero.—Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto.—Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto.—Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto.—Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo.—Realizar los estudios adecuados para basar el régimen so-

bre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo.—Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo treinta y siete.—El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución. Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director Delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho.—Son de la competencia del Director Delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director Delegado tiene obligación a:

Primero.—Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo.—Someter al Consejo en el mes de marzo de cada año la memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero.—Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto.—Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve.—El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera.—Aprobar a propuesta del Director el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda.—Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera.—Examinar la memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el balance administrativo.

Cuarta.—Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta.—Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta.—Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima.—Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava.—Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta.—La Comisión permanente en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno.—Los servicios de la Caja Nacional se prestarán en las oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde, los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la Organización Sindical.

Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar esta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado; podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo empadronamiento de asegurados

Artículo cuarenta y dos.—Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones, las declaraciones y documentos que aquella exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres.—Los patronos que tengan Centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presen-

tando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de sufrir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro.—Todo patrono llevará el Libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios, en el Seguro de accidentes del trabajo, en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco.—Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis.—En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se le apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete.—Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones, el Libro de familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá sustituirse por un impreso extendido por triplicado, que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión, número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono subsidiado.

Cooperación del Registro Civil—

Artículo cuarenta y ocho.—La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos, o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares, o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro Civil, del Juz-

gado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro Civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve.—Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etcétera, presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio, o de una modificación en la cuantía del que vinieren percibiendo.

Unificación de Seguros sociales

Artículo cincuenta.—En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás Seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno.—El reconocimiento y pago de subsidio podrá hacerse:

a) Por el propio patrono.

b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo cincuenta y dos.—El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.

b) A las entidades patronales autorizadas o practicando.

c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por Orden del Ministerio, oídas las Caja Nacional y la Organización Sindical.

Artículo cincuenta y tres.—Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pago de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el Libro de matrícula de obreros y pago de salarios, o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto

de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido autorización aludida en los artículos anteriores, tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción el servicio de inspección, cualquier dificultad que haga imposible o deficiente, o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

(Concluirá)

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino del Riego Cano, vecino de Cortina-Luarca; Silverio Alvarez García, de Briebes-Luarca, y Enrique Fernández Fernández, de Priedes-Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Díaz San Miguel, vecino de Santianes-Infiesto; Ramón Echevarría Bermúdez, vecino de Estili-Infiesto; habiendo nombrado Juez instructor, al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco García Pérez, vecino de Ribadesejo, y An-

tonio López Fernández, de Muñas; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Laureano Méndez Valdés, vecino de Colloto; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Miranda Miranda, José Naredo González, José Sánchez Estrada, y Gregorio Collard Díaz, vecinos de San Román-Infiesto; Francisco Llano Benito, de La Pandiella-Infiesto; Marcelino Rodríguez Solares, de Infiesto; Ramón Martínez Sánchez, de Otero Infiesto; Aurelio Cambor Montes, de Lozana-Infiesto, y Julio García Meana, de Biedes-Infiesto; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Félix Valle Montoto, vecino de Carrandi, Alvaro Lavandera Meana, de Candanal; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Menéndez Menéndez, vecino de Cangas del Narcea; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramiro Pereira López, vecino de Piantón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador Don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta Ciudad «Banco de España», contra Enrique García, mayor de edad, vecino de Cabañaquinta en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otro extremos, acordó se cite por segunda vez al demandado como lo verifico a medio de la presente, para que el día veinticinco del actual, a las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica, será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramon Calvo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid y con sucursal en esta ciudad «Banco de España», contra don Herógenes Díaz Zapico, mayor de edad, vecino de Cabañaquinta en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de quince mil pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, «Banco de España», contra don Jesús Gonzalez, mayor de edad, vecino de Cabañaquinta en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de mil cincuenta pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al demandado como lo verifico a medio de la presente, para que el día veinticinco del actual, a las once de la mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad «Banco de España», contra don Enrique Gonzalez, mayor de edad, vecino de Cabañaquinta en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día veinticinco del actual, a las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica, será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

Es. Tipografía de la Residencia Provincial